



Expediente: CEDH/2VG/COR/0546/2018

Recomendación 19/2019

**Caso: Detención ilegal y afectaciones a la integridad personal por parte de elementos de la
Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.**

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.

Víctimas: V1

**Derechos humanos violados: Derecho a la libertad personal.
Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica.
Derecho a la libertad de expresión.**

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	2
II. Competencia de la CEDHV:	12
III. Planteamiento del problema	13
IV. Procedimiento de investigación	14
V. Hechos probados	14
VI. Derechos violados	14
DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL	15
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	18
DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN	20
VII. Reparación integral del daño	22
Recomendaciones específicas	25
VIII. RECOMENDACIÓN N° 19/2019	25

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa- Enríquez, Veracruz, a los veintisiete días de marzo de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN N° 19/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:

2. **AL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 67 fracción II, inciso a), 76, 80 de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 17, 18, 35 fracciones XXV inciso h, XLVIII, 36, 151 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás relativos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y 126 fracción VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 19/2019.

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16, 17, 172 y 175 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El 06 de julio de 2018, se recibió en la Delegación de este Organismo con sede en Córdoba, escrito de queja signado por **V1**, quien manifestó hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, siendo lo siguiente:

“[...] Vengo a interponer formal QUEJA en contra del [...] Director de Gobernación del H. Ayuntamiento de Orizaba, Ver., así como de elementos de la policía municipal de ese mismo lugar que me intervinieron y detuvieron sin fundamento legal alguno... El pasado martes 3 de julio de 2018, alrededor de las 11:40 am, me encontraba en [...] la ciudad de Orizaba, Ver., esperando el autobús de la ruta [...], para dirigirme hacia [...] donde laboro desde hace 9 años. Mientras esperaba, como además también soy fotógrafo, me paré en el camellón [...] para hacer una gráficas con mi celular, con [...] Después de ello me volví a la acera para seguir esperando el autobús.

Minutos después, llegó al estacionamiento de un gimnasio que se ubica en el mismo sitio donde yo espero mi autobús, una patrulla de la policía municipal en la que venía un solo elemento. Éste se bajó de la patrulla, portando un arma larga, colgada al cuello. El oficial se dirigió hacia la recepción del mencionado gimnasio. Permaneció un par de minutos dentro para posteriormente caminar hacia mi persona. Me abordó diciéndome su nombre: [...]; y después de presentarse me preguntó: “¿Es usted de por aquí?”. Le respondí que soy [...] y que a ese lugar llegaba para tomar mi autobús para el trabajo. Siguió preguntando: “¿A qué se dedica?” Le expliqué que trabajo para la Universidad Veracruzana y que soy maestro; que además soy periodista, y le comenté que tengo una página de internet de información. El oficial continuó diciendo: “Se lo pregunto porque lo vieron tomando fotografías aquí enfrente, y ya sabe usted cómo están las cosas”. Le respondí que sí, que efectivamente había tomado algunas fotografías ya que también soy fotógrafo y reafirmé mi labor como periodista. Y continué diciendo: “Le voy a mostrar las fotografías que tomé, aunque como usted sabe no estoy obligado a hacerlo”, y le hice referencia a los artículos 6° y 7° constitucionales y el 19 de la Declaración Universal de los Derechos

Humanos; acto seguido sin entregar mi celular, le mostré mis fotos que había capturado momentos antes; mientras lo hacía volví a remarcar que yo no estaba obligado a mostrarle mi celular, pero que con gusto cooperaba, a lo que el oficial respondió: “Sí, claro esto nada más es una charla”.

Asimismo me pidió que le mostrara una identificación para que pudiera anotar mis datos en su reporte; saqué mi credencial del Instituto Nacional Electoral, al igual que la credencial que nos otorga la Universidad Veracruzana para acreditarme como trabajador de dicha institución. Cabe mencionar que en ningún momento me negué a cooperar con lo que el policía me pedía, y siempre me referí a él con absoluto respeto.

En el momento que mostraba mis identificaciones y cuando anotó los datos que requería para su reporte, el autobús de pasajeros que estaba yo esperando llegó, por lo que le mencioné al oficial que me disculpara, pero que ya había llegado mi camión y que si no lo abordaba en ese momento, llegaría tarde a mi lugar de trabajo y me descontaría sueldo a causa de mi retraso. Me despedí y me subí al autobús.

El día 5 de julio del presente año, arribé de nueva cuenta a esa misma parada de autobús, como hago todos los días, para irme a trabajar. Arribé al sitio alrededor de las 11:40 de la mañana. En lo que esperaba el autobús, mantenía comunicación con mi novia a través de la aplicación Telegrama, desde mi celular. Me encontraba en las afueras del gimnasio que arriba mencioné. Unos minutos después, al estacionamiento del gimnasio entró la patrulla de la policía municipal [...] iba tripulada por tres oficiales de esa corporación policía. Al igual que el oficial que me intervino el día 3, al apagar el vehículo, se bajaron los tres de la unidad, dos de ellos portando armas largas y el tercero con una pistola en el cinturón, se dirigieron para el interior del gimnasio e instantes después los dos oficiales con armas largas salieron para dirigirse hacia mí, que como ya referí me encontraba esperando el autobús, como lo he hechos durante muchos años, en esa parada de camión y nunca antes me habían intervenido los oficiales de policía.

Uno de esos dos oficiales, [...], y quien no solo llevaba el arma larga colgada al cuello sino traía y tuvo siempre la mano derecha empuñándola cerca del gatillo, fue el primero en dirigirse a mí para preguntarme: “¿Es usted de por acá?”, contesté que sí que era de esta región, e hice la referencia que llevo alrededor de nueve años tomando mi autobús en esa parada porque es el que me lleva al campus de la Universidad Veracruzana

donde trabajo, “¡Ah, es usted catedrático!”, me interrumpió [...], lo cual asentí diciendo que era yo empleado y catedrático de la UV. Continuaron preguntando: “¿Cuál es su nombre?”, para responder les mencioné que mi nombre es VI, y aproveché ese momento para expresar a ambos oficiales que me estaba ya sintiendo intimidado por la policía municipal; pues en los nueve años que llevo esperando el autobús en ese lugar, nunca me había intervenido, y ahora en menos de una semana ya eran dos veces las que me abordaba. De la misma forma me dirigí al oficial [...] para solicitarle quitara la mano del arma larga donde la tenía colocada; su compañero intervino de manera sarcástica y altanera diciendo “¡Ah, qué lo ponen nervioso las armas!”, pregunta que respondí afirmativamente y además dije: “como a cualquiera. No me gustan las armas”. [...] dijo que tenía la mano ahí porque era una medida de seguridad. Yo, mostrando las manos referí que no me encontraba armado, por lo que no sabía sobre que era su medida de seguridad, y señalé que su compañero, a pesar de estar con el arma colgada en el cuello, no la estaba empuñando como él.

El oficial [...] dijo que no era ningún tipo de intimidación, sino una entrevista de rutina, ya que les habían referido que yo estaba tomando fotos. Intervine en ese momento para decir que si había tomado fotos, pero dos días atrás, y referí que al oficial que me había intervenido aquel día le había mostrado todas las fotos que había capturado y que con mucho gusto se las enseñaba a ellos también, aunque no debiera, y les hice a los dos oficiales referencia del artículo 6° y 7° de la Constitución Mexicana y al 19° de la Convención Universal de los Derechos Humanos. Como respuesta a esto [...] en tono desafiante y altanero me dijo que no me pusiera pesado, obteniendo como respuesta mía que solo estaba dando mi argumento. A estas alturas de la situación, ya que además estaban ambos oficiales muy cerca de mí y obstruyéndome el paso, me sentía muy nervioso, pero procurando no levantar la voz para que no se mal interpretara mi posición. Deseo recalcar que siempre me dirigía a ellos y después al tercer oficial que se integró después, por su nombre o como oficial, y nunca me dirigí hacia ellos con palabras altisonantes.

“¿Por qué tomó usted las fotografías?”, me cuestionó [...]. “Porque soy fotógrafo y soy periodista”, respondí. En ese momento también referí que apoyo al Colectivo [...]. Ahí fue donde se incorporó el tercer oficial [...], y quien supongo era el mando superior inmediato de esa patrulla, pues a partir de ese momento él tomó el control de la “entrevista de rutina” (como ellos le llaman) y les daba instrucciones a los otros dos oficiales. El tono con el que siempre se dirigió hacia a mí fue desafiante y altivo.

Poco antes de que el oficial [...] interviniera, me había pedido mis identificaciones y referí que aunque no estaba obligado a mostrarlas porque no estaba haciendo nada malo, las mostraría. [...] volvió a decirme tajantemente que no me pusiera altanero y cooperara. Para cuando él me decía, ya alterado, eso, yo ya estaba mostrando mis identificaciones, tanto la del INE como la de la Universidad Veracruzana, refiriendo yo antes de mostrarlas que esa acción iba en contra del artículo 16 de la constitución. El otro oficial comenzó a tomar los datos de ellas.

El oficial [...] volvió a cuestionarme lo que sus compañeros ya habían hecho: cuál era mi nombre, a qué me dedicaba, si era de por ahí. Cada una de las preguntas las volví a contestar de la misma manera que minutos antes, y dos días antes, había contestado los respectivos oficiales. También él me preguntó por qué había tomado fotografías y, de igual manera, referí lo mismo que con antelación había ya respondido. Asimismo, les solicité que consultaran el reporte que su compañero había levantado dos días atrás, para que corroboraran lo que yo estaba diciendo. De nueva cuenta [...] insistió, cada vez más exaltado y levantando la voz: “¡No te pongas así!, te estás alterando”.

En ese momento mi novia comenzó a llamarme (se encontraba preocupada, pues en el último mensaje que le escribí vía telegrama, alcancé a informarle que estaba entrando la patrulla al estacionamiento y que los oficiales, después de estar en el gimnasio ya iba hacia a mí). El oficial [...] notó que la pantalla de mi celular estaba encendida y, visiblemente alterado, me espetó casi gritando: “Y puedes grabar lo que quieras. A mí no me vas a intimidar”. Le aseguré que no estaba grabando, sino que era mi novia quien me estaba tratando de localizar, e inmediatamente contesté la llamada y puse el altavoz. El oficial [...] me gritó: “¡No conteste, no puedes contestar!” y amenazó: “Guarda el teléfono porque si no, ahora si te voy a remitir y te voy a poner el dispositivo”. A partir de ahí en varias ocasiones [...] amenazaba con ponerme el dispositivo. En ese momento traté de informar a mi novia los nombres de los oficiales que me tenían retenido, y el número de la patrulla en la que había llegado. De nueva cuenta me gritó el oficial [...] amenazándome: “si no guardas el celular te va a ir peor”. A partir de ese punto, una vez que yo había podido informar telefónicamente los nombres de ellos y lo que estaba sucediendo, todos ellos se pusieron verbalmente más agresivos contra mí, en una clara intimidación hacia mi persona. Le informé a mi novia que iba a colgar porque ellos no me estaban permitiendo utilizar el teléfono

Durante todo ese tiempo, los tres oficiales me habían tenido cercado con sus cuerpos evitándome moverme libremente, manteniéndome siempre del lado de la pared. Pero en un momento se abrieron levemente, lo que aproveché para cambiar de lugar, parándome igualmente sobre la banqueta, sin dejar de atenderles, pero ya con la calle a mis espaldas.

[...] se acercó hacia mí visiblemente más molesto, me increpó exigiéndome que le explicara que qué tenían esos artículos que tanto mencionaban. Comenté a muy grandes rasgos el contenido del 6°, 7°, 16° constitucional y el 19° de la Convención Universal de los Derechos Humanos. Él contestó sarcásticamente: “¿y eso qué?, yo aquí se más de leyes que tú”, y se apartó tomando su teléfono celular para hacer una llamada telefónica. Cuando [...] se apartó de mí, el tercer oficial me dijo que me volviera a parar junto a la pared, y [...] y éste me volvieron a cerrar el paso.

Cuando [...] regresó, se dirigió hacia a mí diciéndome. “El director te quiere ver, ahorita, en su oficina. Así que te vamos a subir a la patrulla y te vamos a llevar para la comandancia; pero te aclaro, no vas en calidad de detenido, sino de presentado”. Yo pregunté bajo qué argumento me iban a llevar, pues yo estaba consciente de que no había cometido ningún delito. Respondió el oficial [...]: “Eso no importa”, y amenazó que si no accedía yo entonces si me remitirían y me pondrían el dispositivo. Ante tal actitud intimidatoria afirmé que les acompañaría, pero que me dejarán antes realizar un par de llamadas telefónicas [...], molesto me dijo que en el camino las hacía. Caminamos hacia dentro del estacionamiento del gimnasio, donde se encontraba la patrulla [...], los oficiales [...] caminaban delante de mí, y el tercer oficial a mis espaldas. Y como [...] me había dicho que mis llamadas las hiciera en el camino, marqué el número de mi novia. En cuanto se dio cuenta de que traía yo el celular en la oreja, me gritó sumamente molesto: “Te dije que dejaras el celular, que tus llamadas las hacías en la comandancia”, y dirigiéndose al oficial que estaba detrás de mí, le ordenó que me quitara el teléfono móvil y que le dijera el patrón de desbloqueo del mismo para que de una vez lo fuera revisando.

Me subí a la camioneta, sumamente nervioso, con miedo y con el deseo dentro de mí de que no me fueran a llevar a otro sitio que no fuera la comandancia. Durante el trayecto, el oficial que iba a mi derecha y que tenía mi teléfono, pude observar que ya iba revisando los archivos fotográficos de mi celular y las demás aplicaciones.

En ese recorrido [...] me dijo que si tenía algo comprometedor en mi teléfono celular, que se lo dijera de una vez. De la misma forma, me cuestionó que de 12:00 a qué hora trabaja en la UV, respondí que hasta las 8:00 de la noche; y completó su pregunta cuestionando que si también los viernes, dije que sí.

*Ya en la comandancia municipal de Orizaba, Veracruz, [...] me dirigió hacia la recepción de la misma; [...] se metió hacia las oficinas y el tercer oficial, quien tenía mi teléfono celular, desapareció de mi vista junto con mi teléfono. Cabe mencionar que en ese momento, ningún otro oficial registró mi ingreso a la comandancia y me hicieron llenar ningún formato, ni tampoco ellos llenaron algún formato con mis datos. Estuve unos minutos esperando en la recepción, hasta que volvió [...] a decirme que pasara. Me llevó hasta la oficina del señor [...], quien aparece en el organigrama de la página oficial de Ayuntamiento de Orizaba con el cargo de Director de Gobernación y **quien tiene bajo su mando a la Policía Municipal de Orizaba.***

[...] se encontraba solo en su oficina, sentado en su escritorio cuando me ingresaron con él. El oficial [...] cerró por dentro la puerta de la oficina mientras yo me acercaba al escritorio. Extendí la mano para saludar [...], y él, con tono amenazante y altanero me dijo: “No te voy a dar la mano. Hasta que terminemos sabré si eres digno de que te dé la mano; porque hay gente, como tú que no son dignos de que se les estreche la mano”. Yo no dije nada y obedecí a su orden de sentarme. A un costado se sentó el oficial [...].

[...], de mala manera me dijo que me haría cuatro preguntas, y dijo: “con eso sabré si te dejo ir o te ingreso y te doy en la madre”. Y comenzó a hacer sus cuestionamientos, siempre en un tono muy elevado de voz y manoteando hacia a mí:

“Primero, ¿a qué te dedicas?”. Yo respondí: “trabajo para Universidad Veracruzana y soy periodista”, con esto [...] me interrogó para que medio trabajaba yo. Le dije que tenía una página de información que se llama Portal 7. Después de anotar la información en una libreta que tenía, [...] lanzó una exclamación burlona y dijo: “¡Ah!, entonces eres de esos cabrones que se hacen una paginita y se dicen periodistas para delinquir”, inmediatamente aseguré que no era de esa manera, y ofrecí un par de nombre de periodistas de la región que me conocían y sabían a lo que me dedico; nombré a [...] a quienes conozco de varios años atrás y con quienes colaboré redactando una columna cultural [...] así como corrector de estilo de la misma página.

[...] que sí conocía a ambos periodistas y que los respetaba, porque ellos si hacían bien su trabajo y dijo “pero tú has de ser de los otros; pero, ¿qué crees? Aquí tú ya valiste verga”. Me ordenó que solo hablara cuando él me diera permiso, porque ahí la autoridad era él y que sólo respondiera lo que se me preguntará, porque así debe hacerse cuando la autoridad pregunta. En ese tenor cuando yo deseaba, durante todo ese terrorífico interrogatorio lleno de groserías, gritos y amenazas contra mi integridad y mi vida, hacer alguna aclaración o negación de hechos que me querían imputar, el señor [...] se alteraba demasiado, gritaba mucho más fuerte y me decía que si no le decía por las buenas lo que él quería saber, entonces “me iba a chingar” pasándome a su “sala de interrogatorios” donde tenía métodos para hacerme hablar, haciendo una clara y evidente referencia a métodos de tortura. En algún momento que guardé silencio a algo que me increpó, me amenazó con sacar el bastón retráctil para hacerme hablar.

Cuando [...] hacía referencia a las personas que usaban el periodismo para delinquir, siempre decía gritando y manoteando: “Ustedes los criminales”, refiriéndome así también hacia mí. Constantemente hacía referencia que yo “ya había valido verga”, que a partir de ese momento me cuidara todos los días, y que cuando caminara por la calle siempre volteara para atrás, porque él iba a estar en mi nuca. Afirmó que para mi desgracia la ciudad de Orizaba está llena de cámaras de seguridad que están a su disposición, y por donde iba a tener “bien checados mis movimientos”. A estas alturas el oficial que tenía mi teléfono celular ya había ingresado a la oficina donde nos encontrábamos, y [...] le dijo que en ese momento se llevara mi celular para que le pusieran el “chupón” y descargaran toda mi información, y me dijo que a partir a ese instante mi teléfono celular iba a estar intervenido, así como mi correo electrónico y todas mis redes sociales. Dijo que me iban, después, a llevar a donde tienen su área de tecnología para que me entrara miedo, al ver cómo nos pueden tener bien monitoreados, refiriéndose a los ciudadanos.

Antes de esto, el Director [...] me preguntó a gritos: “¿qué chingados hacías tú tomándole fotos a mi gimnasio, a mi oficina?”, refiriéndose al gimnasio de su propiedad ubicado en el sitio que me intervinieron y levantaron, en el que la patrulla del día [...] el día 5 se estacionaron. Cuando intenté contestar que no había tomado foto a su edificio, sino solamente a la calle en otra dirección, [...] me gritoneó que no mintiera, que me tenían grabado en video, porque justamente enfrente de ese gimnasio, “había una cámara de seguridad” del Ayuntamiento. Afirmó, llamándome “pinche mentiroso huevón”, que si me

llevaba al cuarto de monitoreo y me mostraba los videos donde según él me tenía grabado “me iba a cargar la verga”; porque aseguró que me tenían vigilado desde hacía días. En ese momento el señor [...] tomó su teléfono celular y me mostró en él una fotografía en la que yo aparezco, con la ropa que utilicé el día miércoles 4 de julio. Con esta fotografía, en la que estoy sosteniendo un libro y tengo la mirada hacia la calle, Juan Ramón afirmó que me estaba haciendo pendejo con el libro, insinuando que solo lo tenía para disimular otra actividad. Por supuesto no me permitió hacer ningún tipo de aclaración. Yo solo quería decir que no había tomado ninguna fotografía de su edificio. Constantemente me repetía a gritos, agresivamente, “aquí ya valiste verga”.

A partir de ese momento, por miedo a que fuera a cumplir sus amenazas de tortura o que me fuera a hacer algo más grave o que ordenara a alguno de los oficiales me hiciera algo que pusiera en riesgo mi vida, decidí solo contestar sí y no, pero por supuesto nunca aceptando nada que no hubiera hecho, y ningún vínculo con alguna persona con actividad criminal, o alguna asociación de ese tipo, que constantemente intentaba, [...], hacerme aceptar bajo sus amenazas.

Me dijo también: “A ver cabrón, ¿Qué hubieras hecho si en esos días te hubiera mandado al pinche mamado que tengo por instructor en el gimnasio para que te partiera la madre?”, no respondí. Continuó gritando: “estás generando miedo a los que están ahí en el gimnasio”.

Me preguntó: “¿Quién chingados te mandó a vigilarme? Ya cabrón, habla”, y sacó de un cajón de su escritorio tres fotocopias de fotografías que al parecer eran de fichas de la policía, me las puso al frente y me dijo: “¿conoces a estas pinches viejas?, seguro que sí las conoces, seguro que una de estas cabronas te mandó.” Y prosiguió, “¿de dónde dices que eres?, ¿de Río Blanco? Entonces seguro que sí las conoces, porque estas viejas son de allá y tú has de andar metido con ellas”. Volví a decir que no las conocía y nunca las había visto.

[...] me dijo, totalmente alterado; “¡A mí los pinches Zetas me tienen miedo; soy el terror de los Zetas”. Y me preguntó: “¿Sabes por qué somos la mejor policía del Estado?”, yo respondí: “Porqué son buenos policías”, a lo que él dijo: “No, cabrón, es porque tenemos detrás de nosotros toda una pinche estructura cabrona”, en clara referencia a alguna organización criminal. Continuó, a gritos: “no conoces de dónde vengo yo. Yo vengo de donde no se conoce el miedo. Todas esas pinches leyes y los pinches tratados internacionales

que mencionaste, me valen verga. Conmigo ya te chingaste; y si no te comportas como te digo, te van a ir a recoger en lote baldío, y serás uno más de esos periodistas muertos, de esos criminales”. Más adelante me dijo que le avisara a mis supuestas cómplices que ya le “bajaran”, y señalándome con el índice, me dijo algo que me aterrizó terriblemente: “Si aún así con esta advertencia le pasa algo a mi negocio o a mi familia, yo mismo te voy a ir a sacar de cualquier pinche lugar donde estés, y yo, con mis propias manos, te voy a abrir para sacarte todas las tripas, y te van a ir a encontrar en un lote baldío”. Y volvió a preguntarme a gritos si no conocía a las personas de las fotocopias; volví a negar puesto que, como ya he dicho, no las conocía.

Tomó su teléfono celular para hacer una llamada a la periodista [...] para confirmar que me conociera, ella le confirmó que había colaborado tal cual había yo referido anteriormente. Asimismo, le informó al Director de Gobernación que además colaboro muy cercanamente con el Colectivo de Familias de Desaparecidos Orizaba-Córdoba, y con su coordinadora.

Al colgar, [...] me cuestionó si conocía a la señora [...] Respondí afirmativamente. Me preguntó en qué trabajaba con ella, y le dije que en difusión de información a través de los medios de comunicación, en la redacción de comunicados de prensa, boletines de prensa, pronunciamientos y discursos.

Y dijo: “Te voy a pedir que le digas... que la respeto, porque yo respeto al dolor humano. El dolor humano se respeta. Por eso estoy trabajando, para que ya no haya ese dolor humano en la ciudad. Y tú cabrón, ya que estás con ella, deberías de aprender a no causar ese dolor”. Y después agregó: “¡Ah pues si trabajas con..., si debes conocer a estas viejas (volviendo a señalarme las fotografías de las fotocopias... estas viejas son secuestradoras”. Por supuesto volví a referir mi respuesta sobre esa pregunta.

Después de eso me dijo que ya me iba, que hoy la había librado, pero volvió a repetir, “recuerda cabrón, que cuando vayas por la calle siempre mirar hacia atrás, porque voy a estar en tu nuca; y con tantito que te pases de madres: ¡Ya valiste verga!”

Por último, cuando dijo que ya me podía salir de su oficina, me extendió la mano y estrechó la mía. “Si te pasas de verga te voy a chingar, pero si haces bien tu trabajo de periodista te voy a respetar”. Y le dio instrucciones al oficial [...], quien fue testigo de todo lo sucedido ahí, para que registraran mi ingreso a la comandancia, me tomaran la foto y me

pusieran como presentado. Al ir saliendo de la oficina me gritó: “Y más te vale que mañana me pongas en tu pinche paginita; para que yo mismo te responda que probaste un poquito de la eficacia de la policía municipal de Orizaba”. No contesté nada.

Me volvieron a llevar a la recepción. Pasados varios minutos, el oficial [...], me dijo que lo siguiera. Me llevó hasta un lugar donde otro oficial me tomó una fotografía digital, de frente, yo de pie con un fondo que ubico le ponen a la gente que ficha la policía. Me pidieron mi nombre, mi fecha de nacimiento y mi dirección. Me hicieron firmar un documento con mis datos, en el que se decía que mi ingreso había sido 12:55, dato completamente falso.

Me regresaron a la recepción. Aún no tenía yo en mi poder ni mis identificaciones (INE y trabajo), ni mi teléfono celular. Pasaron muchos minutos, hasta que el oficial [...] se acercó con mis cosas, me las entregó y le ordenó al tercer oficial que lo había acompañado en la patrulla que me levantaron, me llevara a la caseta de salida. Durante el camino, ya con mi celular en la mano, recibí una llamada, que mi identificador de llamadas decía era del C4 de Fortín, un número de teléfono que tengo registrado en el directorio telefónico desde hace tiempo. Solicité autorización al oficial que me llevaba a la salida para contestar; mostré y expliqué de donde me llamaban, y el oficial me dijo que no contestara. En la caseta volvió mi teléfono a sonar dos veces del mismo número, y me dijo el oficial que no contestara, que iban a volver a llamar. En la caseta de salida, me pidieron registrar mi nombre y mi hora de salida en una hoja de registro. Firmé mi salida cuando el reloj marcaba 13:11 hrs.

Cuando salí de ese lugar, terriblemente devastado, con el miedo a flor de piel, y temiendo por mi vida y la de mis amigos y seres queridos, recibí nuevamente la llamada del C4. Contesté y me dijeron que habían reportado que la policía me había detenido, que si me encontraba yo bien, y que por qué motivo me había llevado a la comandancia. Respondí con verdad pero brevemente, el miedo me hizo no entrar en detalles.-

Quiero mencionar varios puntos que considero muy importante queden asentados.

1. Desde aproximadamente las 12:40 hrs. Cuando ya tenía yo por lo más de treinta minutos de haber ingresado a la comandancia, dentro de la oficina del director y estar alrededor de 50 minutos incomunicado, mi novia se presentó a la caseta de ingreso de la comandancia a pedir informes de mí y de mi estado, obteniendo como respuesta que no había nadie con mi nombre ingresado en la comandancia.-- Constantemente y completamente preocupada, mi novia preguntaba por mí en esa caseta de información y le

seguían negando yo estuviera adentro. En el momento que ella pidió al oficial de la caseta se identificara y le dijo que no era posible que no pudiera dar informes sobre mi paradero, el oficial le respondió: “Cálmese, no me quiera amedrentar, porque si no a la que voy a ingresar es a usted”. Lo que considero una grave falta, y amenaza a la persona de mi novia, quien solo quería ejercer su derecho de estar informada.

2. Quiero dejar asentado que además de mi trabajo como catedrático dentro de la Universidad Veracruzana, también me corresponde gestionar y organizar eventos para biblioteca regional, en los que durante los dos y medio años, se han dirigido a la defensa de los Derechos Humanos, Equidad de Género y Concientización de la situación social de violencia en la que vive nuestra sociedad veracruzana. De la misma forma, subrayo que gran parte del contenido del portal informativo del que soy Director, maneja información de colectivos de desaparecidos y defensoría de los derechos humanos. Así como también he trabajado cercanamente con colectivos regionales que defienden derechos humanos, [...], que trabajan para erradicar la violencia de género, el colectivo de apoyo al migrante de “[...]”.

3. En este momento debido a la terrible tortura psicológica, privación de la libertad e incluso desaparición forzada por parte de la policía municipal de Orizaba y amenazas de muerte directa que recibí, temo por mi integridad física, moral y psicológica; temo por mi vida y la de mis familiares y amigos cercanos, por lo que responsabilizo directamente al señor [...] por cualquier cosa que pueda pasarme a mí, a mi familia, a mis allegados y mis pertenencias [...]” [Sic]².

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

² Fojas 2-10.

7. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, porque los hechos podrían ser constitutivos de violación al derecho a la libertad personal, integridad personal, y el derecho a la libertad de expresión.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio Veracruzano.
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, en virtud de que los hechos ocurrieron el 03 y 05 de julio de 2018 y la solicitud de intervención se recibió el 06 de aquel mes y año. Es decir, se presentó dentro del término de un año previsto por el artículo 121 de nuestro Reglamento Interno.

III.Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión, determinar si los hechos investigados constituyeron o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1 Si el día 03 de julio de 2018 elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz intervinieron V1.
- 8.2 Si el día 05 de julio del 2018 elementos de la Policía Municipal del H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz detuvieron ilegalmente a V1.
- 8.3 Si los citados elementos causaron afectaciones a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, en agravio de V1.
- 8.4 Si los elementos de la Policía Municipal, Veracruz violentaron el derecho a la libertad de expresión de V1.

IV.Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recibió el escrito de solicitud de intervención de la víctima.
- Se solicitaron informes al H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado, Secretaría de Salud del Estado y a la Presidenta del DIF Municipal de Río Blanco, Veracruz.
- Se dio vista a la víctima del informe rendido por la autoridad señalada como responsable.
- Se recabó el testimonio de una persona.
- Se llevó a cabo el análisis de los informes vertidos por la autoridad señalada como responsable y de las demás autoridades.

V.Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

10.1 El 03 de julio del 2018 elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz intervinieron arbitrariamente a V1

10.2 El 05 de julio del 2018 elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz detuvieron ilegalmente a V1

10.3 Elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz violaron la integridad personal de V1

10.4 Elementos de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz violaron el derecho a la libertad de expresión de V1

VI.Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.

12. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos³.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁴.

14. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas.

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL

15. El derecho a la libertad personal goza de protección por parte de tratados internacionales de derechos humanos y de la CPEUM. El artículo 16 de la Constitución establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. Las excepciones a esta regla son el delito flagrante y el caso urgente.

16. A nivel internacional, el primer documento en reconocer este derecho fue la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵. Según su artículo 9, “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

17. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) afirma que el artículo 7 de la CADH tiene dos tipos de regulaciones: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; la

³ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁵ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948.

específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente⁶.

18. En este caso, el 03 de julio de 2018, elementos de la Policía Municipal de Orizaba intervinieron a V1 y dos días después lo detuvieron ilegalmente.

Análisis legal de los hechos del 03 de julio de 2018

19. La autoridad señala que, el 03 de julio de 2018, arribó a la parada de autobús en que se encontraba V1, porque se recibió una solicitud de auxilio de T2. Dicha persona manifestó que V1 se encontraba tomando fotografías hacia el interior del gimnasio en el que trabaja, lo que le causó temor. En el lugar, un policía municipal cuestionó a la víctima sobre el motivo de su presencia en el sitio y para qué quería las fotografías que, presuntamente, tomó del inmueble. V1 se identificó como periodista y profesor de la Universidad Veracruzana e indicó que se encontraba tomando fotos a una iglesia. Cuando arribó el transporte público que esperaba, la víctima se retiró.

20. Si bien la primera intervención de la autoridad obedeció a un llamado de auxilio, su actuación frente a la víctima fue arbitraria. En efecto, la autoridad puede realizar un control preventivo provisional cuando hay un señalamiento en contra de una persona, porque la finalidad de esta clase de intervención no es encontrar pruebas de la comisión de un delito, sino prevenir su comisión⁷.

21. No obstante, el actuar de la autoridad está rodeado de incertidumbre. Esto porque en la Carpeta de Investigación, T2 declaró que, el 03 de julio de 2018, se percató que una persona se encontraba tomando fotografías “*para todos lados*”, lo que le causó temor y procedió a llamar directamente al Director General para avisarle lo que ocurría y que éste le solicitó realizar el reporte a la policía municipal, **pero no recuerda si llamó**.

Análisis legal de los hechos del 05 de julio de 2018

22. Posteriormente, el 05 de julio de 2018, cuando V1 estaba en la parada de autobús los Policías Municipales volvieron a intervenirlo. Esta vez bajo el argumento de que T2 manifestó que la víctima había ingresado sin autorización al estacionamiento del gimnasio y tomó fotografías.

23. Los policías municipales afirman que, en esa ocasión, V1 manifestó sentirse intimidado por ellos y era su voluntad presentar una queja. Por esa razón los elementos lo trasladaron a las oficinas

⁶ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53.

⁷ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3463/2012. Sentencia de la Primera Sala de fecha 22 de enero de 2014, párr. 108 y 109.

de la Policía Municipal, donde estuvo retenido por aproximadamente 50 minutos. Cabe señalar, que tampoco le informaron puntualmente quién lo señalaba y por qué hechos.

24. Por su parte, V1 negó tener la intención de presentar una queja, o de abordar voluntariamente una patrulla. Aun así, fue llevado hasta las instalaciones de la Policía Municipal. En ese sentido, la versión de los policías de que la víctima solicitara ser trasladado por quien se sentía intimidado resulta inverosímil.

25. T1 sostuvo que el 05 de julio de 2018 mantuvo contacto telefónico con la víctima, quien le manifestó que unos policías municipales estaban con él y no le permitían utilizar su celular. Incluso, llegó a escuchar cuando alguien le dijo a V1 que apagara el celular o lo iban a “chingar”. Luego de ello perdió comunicación con la víctima.

26. Posteriormente, T1 contactó a distintas personas para informar lo ocurrido con V1 y se trasladó a las instalaciones de la Policía Municipal. Allí preguntó si V1 estaba detenido y le informaron que ninguna persona había sido registrada con ese nombre, o con sus características físicas y que no sabía nada al respecto. Ante su insistencia, el personal de la Comisaría le alzó la voz y le dijo que se calmara indicándole “*que ya le iban a decir*”. Poco tiempo después, vio a V1 salir de ese lugar.

27. En la Carpeta de Investigación corre agregado el testimonio de la persona de identidad resguardada bajo el número 126. Dicha persona manifestó que el 05 de julio de 2018 recibió una llamada de T1, quien le expresó que V1 había sido detenido por elementos de la Policía Municipal. Al trasladarse a las instalaciones de la Comisaría, le negaron que estuviese allí, pero luego un oficial le dijo que más tarde saldría la víctima.

28. Lo anterior demuestra que V1 no se trasladó de manera voluntaria a la Comisaría de Policía Municipal. Esta detención debe analizarse a la luz del estándar del control preventivo, en tanto que la conducta de la víctima no es subsumible en los supuestos de la flagrancia o caso urgente.

29. En ese sentido, el simple señalamiento de una persona no es suficiente para privar a alguien de su libertad. Esto excluye que la autoridad pueda detener a alguien sin una causa razonable mínima que lo justifique. De otra manera, cualquier otra circunstancia abstracta, como la apariencia física de una persona, su forma de vestir, hablar o comportarse bastaría para legitimar una detención.

30. Así, en vista de que la Policía Municipal no demostró una causa mínima razonable, la detención de la víctima fue ilegal. Además, no aportó elementos fácticos que demostraran que la víctima se encontrara cometiendo alguna conducta que justificara su intervención y posterior privación de libertad.

31. La autoridad tampoco acreditó que la víctima hubiera presentado alguna queja por el actuar de los Policías Municipales. Por el contrario, al identificarse como periodista fue cuestionado sobre su labor y además estigmatizado, pues la autoridad hace propios los señalamientos de V1 al afirmar lo siguiente: “[...] El trato que en todo momento recibió el quejoso por parte del suscrito y de los elementos de la Policía Municipal, siempre fue de respeto, hecho que lo corrobora el mismo V1 en su queja, ejemplo de ello es la siguiente afirmación: “Me abordó diciéndome su nombre: “y después de presentarse me preguntó”, “Se lo pregunto porque lo vieron tomando fotografías aquí enfrente, y ya sabe usted cómo están las cosas” [...]”.

32. En el mismo tenor, la nota periodística denominada “Desmiente Director de Gobernación supuestas amenazas contra activista”, da cuenta que el entonces Director de Gobernación se refirió a la víctima como “seudo periodista” y que se le invitó a la inspección de policía para aclarar la situación. Esto contradice la versión de la autoridad rendida ante esta Comisión. -

33. Además, es irregular que V1 fuera llevado ante el Director de Gobernación para presentar una queja. Lo anterior obedece a que el superior jerárquico de los Policías Municipales es el Inspector de Policía y no el Director de Gobernación. Además, de conformidad con los artículos 10, 12 y 135 del Reglamento Interno de Policía para el Municipio de Orizaba, Veracruz, el Director de Seguridad Pública Municipal es quien se encuentra facultado para sancionar las faltas no graves. De tal suerte, no había razones jurídicas para llevar a la víctima ante el Director de Gobernación, en consecuencia dicho acto configura una detención ilegal.

34. En tal virtud, la suma de los actos detallados en este apartado constituyen violaciones al derecho a la libertad personal de V1

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

35. El artículo 5.1 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

36. La Corte IDH sostiene que este derecho implica la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y la prevención razonable de situaciones que pueden lesionar los bienes jurídicamente protegidos por el derecho a la integridad⁸.

37. Así, el derecho humano a la integridad personal comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo; el estado de salud de las personas; y la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto impone una obligación de cuidado que las autoridades deben respetar en el desempeño de su función.

38. La Corte IDH señala que una persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad. De esta surge un riesgo cierto de sufrir violaciones a otros derechos humanos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad⁹.

39. En ese sentido, la incomunicación puede generar una situación de extremo sufrimiento psicológico y moral para el detenido¹⁰. Ello coloca a la víctima en una situación de mayor vulnerabilidad provocándole una incertidumbre de lo que pueda pasarle.

40. En este caso, está demostrado que los Policías Municipales violaron el derecho a la integridad personal de V1, en su modalidad de integridad psíquica, durante el tiempo que estuvo privado de su libertad el 05 de julio de 2018.

41. Las afectaciones son constatables a través de la valoración realizada a la víctima por la Dra. En fecha 15 de agosto de 2018, ella diagnosticó que V1 padece trastorno de estrés postraumático, cuya fundamentación diagnóstica tuvo como base los hechos sub examine.

42. También, se cuenta con la valoración psicológica de fecha 14 de septiembre de 2018, emitida por la Psicóloga. Ella diagnosticó a la víctima con rasgos que son compatibles con inseguridad, inadecuación, aislamiento, descontento y la necesidad de seguridad, que se pudieran estar presentando por la situación vivida, es decir, los hechos victimizantes.

43. Así mismo, dentro de la Carpeta de Investigación corre agregado Dictamen Psicológico número 991, de fecha 06 de julio de 2018, elaborado por la Psicóloga. Este da cuenta de que la

⁸Corte IDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 06 de abril de 2016. Serie C No. 147 párr. 118.

⁹ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, Párrafo 150.

¹⁰Corte IDH, Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301 Párr. 242

víctima se presenta inseguro, tenso, evasivo, falta de defensa. Concluyendo que tiene daño emocional por los hechos vividos.

44. Estas afectaciones deben valorarse a la luz de los factores endógenos y exógenos¹¹ de cada víctima. En este sentido, V1 es una persona familiarizada con la fenomenología de las desapariciones en el Estado de Veracruz. De tal suerte, los hechos victimizantes que sufrió adquieren un nivel agravado de intensidad.

45. Por tanto, se concluye que personal de la Policía Municipal de Orizaba, Veracruz, es responsable de violentar la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, de V1, en contravención a lo dispuesto por el artículo 5.1 de la CADH.

DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

46. Esta Comisión advierte que la autoridad sabía que la víctima desempeñaba actividades periodísticas. En efecto, desde la intervención del 03 de julio de 2018, cuando la Policía Municipal le preguntó a qué se dedicaba, V1 respondió que trabajaba para la Universidad Veracruzana y además realizaba funciones periodísticas.

47. La SCJN afirma que “los periodistas desempeñan un papel fundamental en la producción de todo tipo de información, contribuyendo a preservar el pluralismo y reforzando las oportunidades de formación de una opinión pública no manipulada. Así, los periodistas son los principales oferentes en este mercado de ideas, aportándole al público diferentes posturas y fortaleciendo el debate público”.¹²

48. De tal suerte, el ejercicio periodístico es una de las funciones más significativas de la libertad de expresión.

49. Este derecho está protegido por los artículos 6 y 7 de la CPEUM; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La libertad de expresión goza de una protección reforzada porque enumera taxativamente las razones que legitiman su limitación. Es decir, el parámetro de control de regularidad constitucional reconoce su libre ejercicio como la regla, salvo supuestos excepcionales.

¹¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 92 y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 122.

¹² Cfr. SCJN. *Amparo en Revisión 1422/2015*, Sentencia de la Primera Sala de 1 de marzo de 2017, p. 15.

50. Lo anterior obedece a que la libertad de expresión es un pilar de las sociedades democráticas. A través de ella, los ciudadanos acceden a los asuntos públicos, ejercen un control social al poder, y transmiten sus inconformidades y demandas. Esto genera un flujo de información y de opiniones que posibilita el debate público que hace funcionar a un sistema democrático.

51. Esto presupone la protección efectiva de las dimensiones colectiva e individual de la libertad de expresión. Es decir, el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole; y el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás¹³.

52. En ese sentido, las acciones de la autoridad que inhiben el libre tráfico de ideas o limitan el acceso a éste deben someterse a un escrutinio estricto de compatibilidad con los estándares constitucionales y convencionales en la materia. Particularmente aquellas restricciones a la libertad de expresión que se orienten al contenido de determinada información y no sólo a la forma, tiempo y lugar de la expresión.

53. Las restricciones a la libertad de expresión pueden ser directas o indirectas. Las primeras ocurren cuando la actividad estatal incide de manera inmediata en el ejercicio de este derecho; las segundas suceden cuando el detrimento a la libertad de expresión es una consecuencia mediata de la actividad estatal.

54. Indudablemente, las violaciones a derechos humanos que sufrió la víctima entran en el segundo supuesto. Aun cuando es imposible afirmar que los hechos victimizantes estuvieron motivados por la actividad periodística de la víctima, eso no les impide incidir de manera negativa en su libertad de expresión. Esto se conoce como efecto silenciador¹⁴.

55. En efecto, el uso del poder punitivo del Estado tiene un innegable efecto amedrentador.¹⁵ Sin embargo, el uso de este concepto en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos, y en la jurisprudencia constitucional comparada, se refiere a la intención de inhibir o disuadir conductas que no son ilegales, no a aquellas que la ley sanciona por antijurídicas¹⁶. En el caso de la libertad de expresión, el efecto amedrentador se traduce en un efecto silenciador.

¹³ Corte IDH. *Caso Kimel vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 53.

¹⁴ Cfr. SCJN. *Amparo en Revisión 1359/2015*, Sentencia de la Primera Sala de 15 de noviembre de 2017, p. 65; Owen Fiss, "El efecto silenciador de la libertad de expresión", *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, núm. 4, 1996.

¹⁵ Cfr. Dissenting Opinion of J. Yudkivska, en Corte EDH. *Case of Bédat v. Switzerland* (App. no. 56925/08), 29 de marzo de 2016.

¹⁶ Cfr. Trine Baumbach, "Chilling Effect as a European Court of Human Rights' Concept in Media Law Cases", *Bergen Journal of Criminal Law and Criminal Justice*, Vol. 6, Número 1, 2018, pp. 92-114.

56. En ese sentido, detener ilegalmente a un periodista y lesionar su integridad personal, al grado de padecer estrés postraumático, sentirse inseguro, triste, ansioso y con miedo, limita seriamente su libertad de difundir sus ideas. Máxime cuando el origen de estas emociones fueron violaciones a derechos humanos perpetradas por agentes del Estado.

57. Así, aunque el objeto de las violaciones a la libertad personal, y a la integridad personal, de V1 no fuera coartar su libertad de expresión, éstas producen un efecto silenciador que lesiona dicho derecho en su perjuicio.

58. Finalmente, el principio de continuidad del Estado¹⁷ postula que la responsabilidad de éste por violaciones a derechos humanos persiste incluso, cuando existan cambios de gobierno derivados de la alternancia democrática y republicana. Afirmar lo contrario haría depender el deber constitucional de reparar las violaciones a derechos humanos de la permanencia de una persona a un cargo público. Por ello, a pesar de que el Director general de Gobernación ha causado baja como servidor público del Ayuntamiento de Orizaba, la responsabilidad que aquí se declara es institucional y no individual.

VII.Reparación integral del daño

59. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

60. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

¹⁷ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 92; CIDH Informe Ni. 8/00, Caso 11.378. Haití de 24 de febrero de 200. Párrs. 35 y 36.

61. En congruencia con lo anterior, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 sea incorporado al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral:

COMPENSACIÓN

62. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante¹⁸ y a las circunstancias de cada caso, en los términos de las fracciones I, II, V, VII y VIII del artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

63. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*¹⁹, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores,²⁰ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

64. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias para que oportunamente se pague una compensación a la víctima²¹, con motivo de los sufrimientos que la privación de su libertad causaron.

REHABILITACIÓN

65. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica y psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz deberá pagar la atención médica y psicológica necesaria en beneficio de V1. Lo anterior, considerando las constancias médicas que corren agregadas en el presente.

¹⁸ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

¹⁹ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

²⁰ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

²¹ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

SATISFACCIÓN

66. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas, por lo que con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz deberá iniciar un procedimiento disciplinario y/o administrativo en contra de los servidores públicos involucrados con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad administrativa derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

67. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto una forma de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende la Reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

68. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos; por su parte, la dimensión reparadora se refiere a las acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social, que beneficien a la sociedad en general.

69. Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz deberá capacitar a los servidores públicos involucrados, en materia de defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, concretamente los derechos a la libertad personal, integridad personal, y el derecho a la libertad de expresión, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz. Así mismo, deberá evitarse que cualquier servidor público adscrito a la Policía Municipal incurra en actos análogos a los que son materia de esta resolución.

70. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

Recomendaciones específicas

71. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16, 17, 25, 27, 59, 172, 173, 174, 175, 176, 177 y demás relativos de su Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 19/2019

AL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ P R E S E N T E

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1° fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:-

- a) Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditadas, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de V1.
- b) Realice las gestiones y trámites necesarios y se pague a la víctima una compensación por las violaciones a sus derechos humanos demostradas en la presente Recomendación.
- c) Con fundamento en el artículo 61 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, se pague la atención médica y psicológica necesaria en beneficio de V1.
- d) Se inicie un procedimiento administrativo a efecto de establecer de manera individualizada, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en las violaciones a derechos demostradas en este caso.

- e) Se capacite y profesionalice eficientemente a los servidores públicos involucrados en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, específicamente sobre los derechos a la libertad personal, integridad personal, y el derecho a la libertad de expresión.
- f) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a V1.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 4 fracción III de la Ley No. 483 de la CEDHV y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B de la Constitución Mexicana, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a V1, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN que el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz deberá **PAGAR** a V1, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctima y a su integridad personal, de conformidad con los criterios de la SCJN²².

²²V. Supra nota 35.

- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si el H. Ayuntamiento de Orizaba, Veracruz, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz.**

SÉPTIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima, un extracto de la presente Recomendación.

OCTAVA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta